



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 6 De Miércoles, 24 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230073800	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Yeimy Maria Galera Quiroz	23/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230073800	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Yeimy Maria Galera Quiroz	23/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230068200	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Jorge Luis Robles Sarmiento	23/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230068200	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Jorge Luis Robles Sarmiento	23/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230072700	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Erika Patricia Guerra	23/01/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230072200	Ejecutivos Garantía Real	Banco Bancolombia Sa	Claudet Del Carmen Ruiz Escalantb	23/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Demanda

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 24 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

50a72016-0bbf-4268-80d1-6b14f38a2b1e



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-41-89-015-2023-00682-00.

DTE(S): COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

DDO(S): JORGE LUIS ROBLES SARMIENTO.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, enero 23 de 2024.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, identificado(a) con NIT 860.032.330-3, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **JORGE LUIS ROBLES SARMIENTO**, identificado(a) con CC N° 1.063.481.632.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (**Pagaré desmaterializado N° 12984448 con Certificado Deceval N° 0017426164**) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, Dcto. 2555 de 2010, Dcto. 2364 de 2012, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librára orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, identificado(a) con NIT 860.032.330-3, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **JORGE LUIS ROBLES SARMIENTO**, identificado(a) con CC N° 1.063.481.632, con ocasión de la obligación contraída en el **pagaré desmaterializado N° 12984448 con certificado Deceval N° 0017426164**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$8.621.457.00)**, por concepto de capital insoluto.
- b) **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$2.357.517,00)** por concepto de lo intereses remuneratorios y moratorios.
- c) Más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, respecto del capital insoluto, desde la fecha de vencimiento de la obligación, (F.V: 28 de junio de 2023) hasta el pago total de la obligación.



Todo lo anterior, más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia **del pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad

QUINTO: Acéptese la renuncia del poder otorgado al abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO, por el demandante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., de conformidad al Art. 76 del C.G.P.

SEXTO: : RECONOCER PERSONERÍA a GESTI S.A.S, identificado(a) con NIT. 805.030.106-0, representada legalmente por **JOSE IVAN SUARÉZ ESCAMILLA**, identificado(a) con CC N° 91.012.860 y T.P N° 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **006** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. **Enero 24 de 2024.**
LA SECRETARIA

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ccd56e42a21497e28456b5114bbdefa8c733a428b05af0080ebf31b6501857**

Documento generado en 23/01/2024 12:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)

RAD: 08001-41-89-015-2023-00722-00

DTE: BANCOLOMBIA S.A.

DDO: CLAUDET DEL CARMEN RUIZ ESCALANTE.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, **enero 23 de 2024**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **CLAUDET DEL CARMEN RUIZ ESCALANTE**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Anexos de la demanda (art. 84.3, CGP, art. 468.1 C.G.P.):** Refiere la norma que “ a la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes. **(Subrayado fuera de texto.**

Sin embargo, se evidencia que el certificado aportado al plenario supera el término exigido por la norma adjetiva, pues el mismo tiene fecha de expedición 26 de mayo de 2023, siendo que la demanda fue presentada el 31 de julio del mismo año, lo cual deberá subsanar.

- El togado no allegó evidencia de la forma cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada. **(Art. 8 ley 2213/22)**

Memórese que, la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad del decreto 806/20 (hoy L.2213/22), señaló que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres pasos: “...**(i)** afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, **(ii)** “informar la forma como la obtuvo” y **(iii) presentar “las evidencias correspondientes”** (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2023-00722

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 006 en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, **ENERO 24 DE 2024**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e3d088322893a6f0e00312a41fc54e892bf9a9829962e37893b1f5902c8d30**

Documento generado en 23/01/2024 12:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2023-00727-00.
DTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DDO: ERIKA PATRICIA GUERRA MERCADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, **enero 23 de 2024**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
D.E.I.P. ENERO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste Mérito Ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

En cuenta de lo esbozado, este recinto judicial observa que el documento Libranza No. **SF 133140** presentado como base de recaudo ejecutivo, no da cuenta en ninguno de sus clausulados de una obligación incondicional de pago a cargo del demandante y en favor del demandante- endosatario. Es decir no se aporta con la demanda (ya sea en documento aparte o en el mismo texto de la libranza) el pagaré correspondiente.

Memórese que, el pagaré-libranza ha sido catalogada como un título ejecutivo complejo, puesto que, como lo ha señalado la Superintendencia Financiera, *"la libranza aunque crea la obligación, regula los plazos y las tasas de interés, por sí misma no es un título ejecutivo, en consecuencia el documento idóneo para hacer efectivo el pago por la vía ejecutiva es el pagaré anexo a la libranza, [...] de no endosarse dicho pagaré, el inversionista queda absolutamente indefenso porque aunque tiene el derecho de recibir, no tiene el instrumento para ejecutar"*¹

Puestas, así las cosas, como quiera que el demandante no allegó con la demanda el título valor pagaré, el despacho no accederá a librar la orden de pago solicitada.

Por consiguiente, no teniendo los mencionados documentos la calidad de título ejecutivo, este Despacho negará librar el Mandamiento Ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

CDOA

¹ Valderrama Bejarano, Claudia Victoria (2015). La banca en la sombra en Colombia: la utilización de la libranza como instrumento especulativo, sin la debida protección al inversionista. Análisis de las consecuencias de esta falla del mercado financiero.

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **006** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla. **ENERO 24 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11677c006843d706f96521985fce8c7a38f181f5a4aa5aa0eb9b94e04e81cc88**
Documento generado en 23/01/2024 12:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2023-00738-00.

DTE(S): BANCIENT S.A. (ANTES BANCO CREDIT FINANCIERA S.A.)

DDO(S): YEIMY MARIA GALERA QUIROZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho el presente proceso, informándole que el 12 de diciembre de 2023, fue recibido memorial con el ánimo de subsanar la demanda. Sirvase proveer. Barranquilla, **Enero 23 de 2024.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **BANCIENT S.A.**, identificado(a) con **NIT 900.200.960-9**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **YEIMY MARIA GALERA QUIROZ**, identificado(a) **CC N° 23.114.933**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (**Pagaré desmaterializado N° 20435172 con Certificado Deceval N° 0017541758**) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, Dcto. 2555 de 2010, Dcto. 2364 de 2012, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librá orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCIENT S.A.**, identificado(a) con **NIT 900.200.960-9**, en contra de **YEIMY MARIA GALERA QUIROZ**, identificado(a) **CC N° 23.114.933**, con ocasión de la obligación contraída en el **pagaré desmaterializado N° 20435172 con Certificado Deceval N° 0017541758**, que obra como base de recaudo, por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$7.117.867.00)**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación (F.V: 12 de mayo de 2023), más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.



TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia **el pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: Téngase al abogado(a) **GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ**, identificado(a) con **CC 77.193.127 y TP 126.094** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **006** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **enero 24 de 2024.**

La secretaria

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539f13f086ac010290a05d8eb0896434fd36bd1c402be9b9a8473da97916711e**

Documento generado en 23/01/2024 12:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>